

RADICACIÓN 080014189008-2021-00838-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: DENNYS ARENA ESCOBAR
DEMANDADO: DARKIN LUIS ARENAS VASQUEZ Y NINFA VASQUEZ TOVAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00838-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 4 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero cuatro (04) de dos mil veintidos (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la parte demandante no aporte prueba si quiera sumaria del contrato de tenencia teniendo en cuenta el artículo 385 del C.G.P. reza:

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

Según la norma anterior tenemos que los bienes dados en tenencia, para el trámite de la restitución se dará aplicación a el artículo 384 C.G.P. el cual señala textualmente:

Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Así mismo, debe señalar esta Despacho que en la narración de los hechos en la demandada el petente señala que entre las partes **celebraron** contrato verbal para su uso y goce sobre un bien inmueble.

En líneas subsiguientes igualmente aduce que no puede aportarse el contrato de usufructo en original y físicamente ya que este fue verbal., sin embargo, no aporta prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato.

Seguidamente se avizora en el acápite de notificaciones que la parte accionante señala que obtuvo el correo electrónico de los demandados del formulario firmados por el arrendatario al momento de realizar el estudio del contrato de arrendamiento, igualmente no aporta el formulario para probar tal circunstancia.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaria por un término perentorio de (5) días para que aporte prueba de la existencia del contrato, así mismo aporte el formulario de estudio para realizar el contrato donde conste el correo de los demandados teniendo en cuenta que el ejecutante no solicitó medidas cautelares, situación que hace necesario que se notifique simultáneamente la demanda, lo que no está probado como quiera que no hay certeza, si el correo donde se envió la notificación de la demanda pertenece a los ejecutados teniendo en cuenta que no aportó la prueba de donde lo obtuvo de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

R E S U E L V E

1. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Téngase a la Dr. (a). CARLOS ELJAIK PEDRAZA, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904044cdeb5180d231e272271a7d18dacb6a7f26d4bbef3faa8cd5fa4b6fa79**

Documento generado en 04/02/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>